



Rad. 170014003009-2019-00338

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago y la consecuente acumulación de la demanda ejecutiva que ahora instaura la señora **Beatriz Arenas Hernández**, frente al señor **Jhon Fredy Hidalgo Arango**, a la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado promovida por la **Cooperativa de Institutores de Caldas Ltda- CIDECAL** frente al mismo demandado, y del señor John Jairo Franco Palacio.

En este estrado Judicial se tramita proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa de Institutores de Caldas Ltda- CIDECAL, en contra de los señores John Jairo Franco Palacio y Jhon Fredy Hidalgo Arango. Mediante auto del 11 de junio de 2019 se libró el mandamiento de pago deprecado¹, en contra de los demandados, teniendo como base un pagaré adosado para su cobro; orden de pago que fue notificada por conducta concluyente al señor Jhon Fredy Hidalgo Arango, mediante proveído de data 26 de febrero de 2020², y en cuanto al codemandado Franco Palacio, se accedió al emplazamiento.

Revisado el escrito de demanda ahora acumulada, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor, a favor de la acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Frente a la solicitud de acumulación de la demanda a la acción ejecutiva con radicado, 17001-40-03-009-2019-00338-00, y que se tramita en esta judicatura, es pertinente resaltar que el artículo 463 del CGP, establece que aun *“antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

¹ Ver pág. 23 y 24, del anexo 1, cuaderno ppal.

² Ver pág. 61 y ss, ibídem.



3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes...”

Conforme a lo previsto en la normativa adjetiva y examinados tanto el proceso en curso como la demanda en referencia, se colige que se verifican los requisitos exigidos por la norma transcrita para que proceda la acumulación solicitada, pues se tiene a uno de los demandados en común; el codemandado frente al cual se dirige la nueva demanda se encuentra debidamente vinculado al trámite que se adelanta en su contra, luego, se está en la oportunidad legal exigida por el artículo 463 citada, para solicitar la acumulación, pues no se ha fijado fecha para remate en la demanda principal, razón por la cual, el pedimento en dicho sentido, resulta tempestivo.

Por lo expuesto, se accederá a librar la orden de apremio deprecada por la señora Beatriz Arenas Hernández, y, así se hará de conformidad con lo dispuesto en la normativa transcrita, advirtiéndose que la notificación del señor Jhon Fredy Hidalgo Arango, se surtirá por anotación en estado (núm. 1 Art. 463 C.G.P.).

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará el mandamiento de pago con base en un título valor desmaterializado y cuyo original están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se



constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que en esta oportunidad adelanta la señora **Beatriz Arenas Hernández**, en contra del señor **Jhon Fredy Hidalgo Arango**, a la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado promovida por la **Cooperativa de Institutores de Caldas Ltda- CIDECAL** frente al mismo demandado, y del señor John Jairo Franco Palacio, por los motivos citados inicialmente.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jhon Fredy Hidalgo Arango**, y en favor de la demandante, señora **Beatriz Arenas Hernández**, por el capital adeudado, con fundamento en el título valor (letra de cambio) adosada para su cobro, con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada y hasta que sea reportado el pago de cada una de las obligaciones referidas, liquidados a la tasa pactada o a la tasa máxima designada por la Superfinanciera, aplicándose la más favorable para la parte demandada. (Ver anexo 3. C. Ppal).

El demandado deberá efectuar dichos pagos a órdenes de la Oficina de Ejecución de Sentencias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 463 ejusdem.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SUSPENDER el pago a todos los acreedores y **EMPLAZAR** a los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del señor **Jhon Fredy Hidalgo Arango**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo las modificaciones consagradas en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por la secretaria de forma inmediata procédase con la respectiva inclusión.



CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada por anotación en estado, de conformidad al núm. 1 del Art. 463 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19a6c98280d74cef56a64b9cb8cb0eaa5c3aed9a6b17da865109409f757de6f**

Documento generado en 09/06/2021 07:18:24 AM